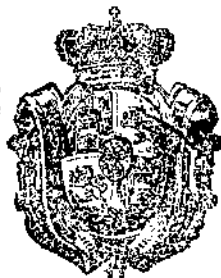


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Dirección de Administración, Propios.—Terrenos comunes y baldíos.—Núm. 232.

Sin embargo de haber dispuesto por diferentes circulares insertas en este periódico oficial que los expedientes sobre enagenacion de fincas de propios, baldíos y terrenos comunes se remitiesen á este Gobierno de provincia, instruidos conforme á lo que en dichas circulares se encarga, son muchos los interesados que acuden directamente á mi autoridad en demanda de estas cesiones, y muchos tambien los Ayuntamientos que hacen lo mismo sin la formacion de los espresados expedientes. En este concepto y con el fin de evitar gastos y dilaciones que pueden escusarse, he resuelto insertar los siguientes estremos de que vendrá revestidos dichos expedientes, á fin de solicitar la autorizacion de S. M. (Q. D. G.) como está mandado.

1.º La solicitud del interesado hecha al Ayuntamiento; y si fuese este el que pretendiese la enagenacion, una copia del acuerdo que así lo espresase, uniéndose á la corporacion un número de mayores contribuyentes igual que el de concejales.

2.º El informe del Ayuntamiento unido á número igual de mayores contribuyentes cuando la venta lo solicitase un particular para sí ó algun Alcalde pedáneo en representacion del pueblo; estensivo á demostrar si la finca es útil y necesaria para el objeto que se solicita, si se causa algun perjuicio al comun vecidario en servidumbres, pastos, aguas ó algun otro aprovechamiento comunel, y si se causa al público ó á derechos legitimos de tercero.

3.º La medicion, calidad y linderos de la finca y su tasacion en venta y renta, practicado todo por peritos nombrados por el Alcalde. Si la finca tuviese arbolado, se justipreciará este con separacion del suelo.

4.º El conocimiento de la venta y tasacion á los vecinos del pueblo de quien sea la finca, lo cual hará saber el Alcalde por los mismos medios acostumbrados para hacer saber sus bandos y disposiciones para que los vecinos, ó quien creyere conveniente, puedan reclamar oportunamente contra la tasacion ó contra la venta misma, cuyas reclamaciones, debidamente informadas por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes asociados, se unirán al expediente, estendiendo diligencia de no haberse presentado ninguna reclamacion, si así fuese.

5.º Una certificacion del producto de la finca en el último quinquenio, espedita por el Secretario de Ayuntamiento y visada por el Alcalde.

6.º Otra certificacion espedita tambien por el mismo Secretario y visada igualmente por el Alcalde, estensiva á manifestar que el pueblo tiene el dominio de la finca ó terreno segun resulta de los documentos que obran en la Secretaría, y si no hubiese ningun documento relativo á tal finca, lo espresará así por diligencia; y en este caso el Alcalde oirá á tres vecinos de los mas antiguos que declaren lo que sepan y les conste acerca de este estremo.

Instruido el expediente en esta forma le remitirá el Alcalde á este Gobierno para elevarle á la aprobacion de la superioridad en cumplimiento de la Real orden á que acompaña el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 que se publica á continuacion, para que los Alcaldes cuiden de su exacto y puntual cumplimiento en la parte que les toca.

Toda cesion que se haga sin la aprobacion superior, previa la formacion de expediente en los términos que quedan indicados, es nula y de ningun valor y efecto, incurriendo en responsabilidad los contraventores y los Alcaldes constitucionales y Alcaldes pedáneos que no pongan coto á estos abusos, cuyos funcionarios impedirán así mismo las usurpaciones que se ejecutasen en sus respectivos términos, haciendo que se reparen inmediatamente á costa de los transgresores, justificada que sea la usurpacion.

Los Alcaldes harán circular esta determinación á todos los pueblos del Ayuntamiento, disponiendo lo conveniente para que llegue á noticia de los vecinos, á fin de que no puedan alegar ignorancia, y para que no se les siga perjuicio dirigiéndose á tal autoridad en vez de hacerlo al Ayuntamiento: como queda prevenido. Leon 11 de Mayo de 1852. =Agustín Gomez Inguanzo.

Real decreto que se cita.

»Su Magestad la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion del Reino para ajustar á las leyes vigentes la enagenacion y dacion á censo de las fincas del caudal de propios, y á fin de evitar en lo sucesivo los frecuentes abusos á que dieron ocasion, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Cuando el Ayuntamiento haya de deliberar sobre la enagenacion de las fincas pertenecientes al caudal de propios con arreglo al párrafo 9.º del artículo 81 de la ley de 8 de Enero 1845, será circunstancia precisa que asistan por lo menos las dos terceras partes del numero de concejales que corresponde al pueblo con arreglo al art. 3.º de la misma ley.

Art. 2.º Debiéndose asociar al Ayuntamiento para estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, con arreglo al artículo 105, no podrá empezarse la deliberacion si el número de mayores contribuyentes que concurre no es al menos igual al de concejales que se hallen presentes.

Art. 3.º La designacion de mayores contribuyentes se hará siempre y bajo la responsabilidad del Alcalde, segun el orden rigoroso del cupo que cada uno paga en el pueblo, empezando por el mas alto, y no inscribiendo los inferiores sino despues de agotados todos los mayores. Si dos ó mas contribuyentes pagan igual cantidad, y no tuviesen cabida en el número que señala la ley, se sorteará el que deba ser excluido cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados, pudiendo ser representados por legítimo apoderado que asistirá, pero sin voto, á la deliberacion.

Art. 4.º Estas votaciones serán siempre nominales; y al darse cuenta de lo acordado al Gefe político, se acompañará copia literal del acta, con expresion de los concejales y mayores contribuyentes que hubieren asistido, y de la votacion nominal que produjo el acuerdo. El Gefe político, al remitir el expediente á la superioridad, acompañará este documento.

Art. 5.º La tasacion de la finca ó fincas que hayan de enagenarse se verificará siempre por dos peritos y se hará saber á todos los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican los bandos y disposiciones del Alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra la tasacion ó contra la venta misma. Estas reclamaciones, si las

hubiese, debidamente informadas, se unirán al expediente y se remitirán al Gefe político.

Art. 6.º A la tasacion de los peritos acompañará una certificacion del producto de la finca ó fincas en el último quinquenio, y el Gefe político comprobará esta certificacion con la que resulte en los presupuestos del pueblo que han delido someterse anualmente á su aprobacion ó la del Gobierno.

Art. 7.º Cuando se conceda el permiso correspondiente para enagenar ó dar á censo la finca, se verificará la licitacion con arreglo á las leyes y en los plazos que estas señalan; pero habrá doble subasta, una en el pueblo cuya es la finca, y otra en la capital de la provincia, en los casos siguientes:

1.º Si la enagenacion en todo ó en parte ha de verificarse en venta real á dinero efectivo.

2.º Si la finca de cuya enagenacion ó dacion á censo se trata pertenece á beneficencia.

3.º Si el valor capital de dicha finca excede de 5000 rs. En ningun caso podrá abrirse licitacion, sea sencilla ó doble, sin que hayan precedido las publicaciones en el *Boletín oficial* de la provincia y los demas anuncios que estan prevenidos en las disposiciones vigentes: y si el valor de la finca excede de 20,000 rs. será circunstancia precisa que se anuncie la subasta en la *Gaceta* del Gobierno.

Art. 8.º Quedan en todo su vigor las Reales órdenes de 24 de Agosto de 1834, de 3 de Marzo de 1835 y 17 de Mayo de 1838.

Dado en Palacio á 28 de Setiembre de 1849 = Está rubricado de la Real mano = El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis."

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Faustino Aribas, Secretario honorario de S. M. (q. D. g.) y Juez de primera instancia de Lena, en la provincia de Oviedo, que de serlo y estar en actual egercicio el infrascrito escribano dá fé.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Sres. Alcaldes y demas autoridades de la provincia de Leon participo: Que en la causa criminal de oficio que en este dia y á testimonio del escribano que retrenda he instruido con motivo de la fuga de dos presos de la cárcel de este partido verificada anoche, he mandado, entre otras cosas, exortar á V. á medio del *Boletín oficial* de esa provincia para que por cuantos medios estén á su alcance procuren la captura y conduccion á mi disposicion de dichos dos fugados, cuyos nombres, naturaleza, y vecindad señalan como sigue: = Antonio Gago natural del Pedregal, parroquia de Teiledo en este Concejo y vecino de esta villa, de edad como treinta y seis años, estatura cinco pies y una pulgada, ojos y pelo negros, nariz larga y afilada, color trigueño y le faltan tres dedos de la mano derecha, viste chaqueta de paño fino negro, sombrero blanco de copa baja, pantalón de paño pardo remontado de negro, chaleco como de sarasa de colores, laja morada y zapatos negros altos ó abotinados. = José Villar Fernandez natural

de Taramundi en el partido de Castropol de esta provincia sin vecindad ni residencia fija, como de treinta años, estatura cinco pies escasos, ojos castaños oscuros, pelo negro y hoyoso de viruelas, siendo su ropa sombrero calañés, chaqueta de pana verdosa oscura, pantalón de paño pardo, cinto de badana raspado y zapatos negros.

En su consecuencia y para que lo mandado tenga el debido cumplimiento exorto y requiero á V. en nombre de S. M. y en el mío les suplico que tan luego como llegue á su noticia lo que queda expresado se sirvan dictar las órdenes oportunas á fin de que á la mayor brevedad posible se lleve aquello á puro y debido efecto; pues con ello administrarán V. recta justicia é yo me obrezco al tanto siempre que vea sus iguales ella mediante. Dado en la Pola de Lena á primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Faustino Arribas.—Por mandado de su Sra.—José Lopez Ortiz.

Por cuente de Ignacio Perez, contratista de las obras subastadas en el camino vecinal de primer orden, que desde el Puerto de Piedrafito conduce á la ciudad de Leon, y enlaza la provincia de Asturias con esta, pasando por el sitio denominado las Hoces de Vegacervera, el Ayuntamiento constitucional de Carnenes, principal encargado de la construcción referida, ha acordado convocar licitadores para una segunda subasta del trozo titulado el Palomar, para el día 8 de Junio próximo ante el citado Ayuntamiento y hora de las 12 de la mañana, bajo el tipo de 50,000 rs. en en que dichas obras estaban contratadas. El pliego de condiciones facultativas y económicas bajo las cuales se ha de subastar dicho trozo se hallará de manifiesto en la Secretaría del expresado Ayuntamiento. Carnenes 11 de Mayo de 1852.—El Alcalde, Felipe Gonzalez Peláez.

A LOS PADRES DE FAMILIA.

PROSPECTO.

Que la asociación facilita los medios para realizar las mas difíciles empresas, es una verdad conocida de todos; y que entre todos los géneros de asociación el que reconoce por base y fundamento de sus operaciones la mutualidad es el que ofrece mayores ventajas sin esponer á los asociados á ningun golpe de azar, es otra verdad que no necesita demostrarse. Ejemplo de ellas son las sociedades mutuas de incendios y las de seguros de toda especie, establecidas en varios puntos del Estrangero y de la Peninsula. Bajo de estos principios es pues incuestionable la necesidad en nuestro pais, de una sociedad mutualitaria, que librando á los jóvenes del servicio de las armas, ponga á las familias á costa de un pequeño sacrificio, al abrigo de tal contratiempo y evite á los padres la desgracia de ver alejarse de su lado á sus hijos llevándose quizá, en pos de sí las esperanzas y el porvenir de su familia desconsolada. Hasta ahora en España solamente se han conocido empresas de sustitucion, que no descansando sobre la base de mutualidad, ni llevando sus fundadores,

otro objeto, que el de procurarse grandes utilidades, establecian una verdadera jugada de azar, en la cual corrían gravísimos riesgos y experimentaban grandes compromisos los suscritores, cuando la suerte era adversa á los empresarios y no podían cubrir sus obligaciones. Quizá tambien se ha formado alguna que otra pequeña reunion de padres de familia asociados con este objeto, pero tales reuniones lejos de proporcionar utilidades, han de traer verdaderos perjuicios, pues sometidas á la influencia y eventualidades de la suerte como el individuo aislado, sin poderse prometer nunca los á ellas añadidos quedar completamente exentos de responsabilidad, porque nunca dejará de tocar la suerte de soldados á alguno de ellos, por pocos que sean, lo cual los constituye en peor concicion que el individuo particular que puede quedar completamente libre, se hallan espuestos á la eventualidad de sufrir una suerte adversa y de que la redencion les cueste los 6000 rs. ó poco menos. Estos peligros son imposibles en una asociacion en grande escala, y de aquí la necesidad imperiosa de que se constituya esa sociedad mutualitaria bajo las mas sólidas bases y á la cual no puede dudarse, que acudirán los padres de familia desde el momento en que lleguen á penetrarse de que semejante asociacion no lleva por objeto obtener un lucro ó ganancia sobre el capital impuesto, sino el único y esclusivo de reunir la suerte de soldados que pudiera haber á sus hijos, por la cantidad menor posible.

Pero en la imposibilidad de poder recurrir hoy los padres de familia á esa sociedad mutualitaria de que carecemos y que la escasez del tiempo de que puede disponerse, hace imposible establecer para el reemplazo del presente año decretado ya por el Gobierno de S. M. y de la cual nos ocuparemos en su dia auxiliados de personas entendidas, urge sin embargo ocurrir á la necesidad del momento, esto es el reemplazo de este año, en el que segun el artículo 29 de la ley que ha de regir, es permitida la redencion del servicio de las armas por la cantidad de 6000 rs.

A los padres é interesados en la suerte de los jóvenes responsables al servicio corresponde buscar los medios de hacer soportable este impuesto, reduciendo su cuota á la menor expresion posible, haciendo que por medio de la asociacion, que reuna en un punto los esfuerzos de todas, se obtenga la redencion, por una corta cantidad, poniéndola así al alcance no solamente de los poderosos y de los de mediana fortuna, sino tambien de los que cuentan con escasas rentas ó con solo el producto de su trabajo.

Estimulados por este deseo y con el fin de llevar á cabo tan útil pensamiento, por lo que respecta al reemplazo del presente año y sin perjuicio de darle para los siguientes la estension de que es susceptible hemos combinado las bases bajo las cuales se han de sujetar los jóvenes por quienes nos interesamos al sorteo próximo, para el servicio militar, elevándolas despues á Escritura pública y solemne que ha sido autorizada por el Escribano de esta Côte Notario de Reinos Don Leon Muñoz en 30 de Octubre próximo pasado.

Interesados los que hemos dado este paso ed que se adhieran á este pensamiento cuantos se hallan en su caso, porque las ventajas de este género de asociaciones estan en razon directa del mayor nú-

mero de asociados, hemos determinado darle toda la publicidad posible para conseguir el objeto propuesto que es el de que se obtenga por una cantidad muy módica la redención de los mozos inscritos y como para que el público dispense toda la confianza que es necesaria, ni bastan palabras, ni queremos tampoco apoyar en ellas nuestra buena fé y la sana intención que nos guía, creemos ofrecer la garantía mas segura que puede concebirse de la legalidad y pureza que han de presidir á todos los actos de la asociación, apoyando sus favorables resultados en los mismos asociados, pues partiendo de la base de mutualidad que se establece para responder de las obligaciones á que la suerte los sugete, es consiguiente que ellos mismos sean los garantes y fiadores del exacto cumplimiento de sus mútuos compromisos. Con este fin se ha establecido, que los creadores del pensamiento, directores de todas las has-tas y complicadas operaciones que ha de producir este negocio, no han de recaudar fondo ninguno, ni tener el mas mínimo manejo de los caudales que entreguen los que se adhieran á su proyecto, y que la preteritoriedad del servicio á que se destinan exige se adelante, pues toda morosidad en este punto ocasionaría perjuicios de imposible resarcimiento; estas cantidades se depositarán por los mismos interesados en las cajas del Banco Español de S. Fernando en Madrid, y en los comisionados del mismo en las provincias, por cuyo conducto se renouirán todas en dicho establecimiento en la Côte, de donde no se extraerán por ningún título, ni bajo ningún pretexto, pues reduciéndose todas las operaciones que con dichos fondos se han de practicar, á conseguir los necesarios para redimir las suertes de los inscriptos á quienes tocase soldados, y á devolver á todos los asociados á prorata los que pudieren sobrar, en el mismo Banco Español se practicarán ambas operaciones sin sacarlos de allí para una ni otra, pues para la primera, esto es para las redenciones, han de quedar en él los fondos segun ha dispuesto el Gobierno, y haciéndose en el mismo las devoluciones á los socios á que hubiere lugar, en lo cual esta conforme la dirección del establecimiento es consiguiente que ni es necesario sacar de allí cantidad alguna, ni se sacará. Quedando además los recibos de los depósitos en poder de los interesados hasta verificarse el llamamiento de soldados, y practicándose por la comision que los asociados elijan, las indicadas operaciones la garantía es tan completa quanto puede desear el mas desconfiado. A esta garantía y como su complemento ha de añadirse la publicidad que se dará al número de inscriptos y demas actos de la asociación por medio del Boletín administrativo que se publicará los dias primeros de cada mes, sin perjuicio de tener todos los libros y demas documentos siempre dispuestos para su inspeccion, y la de que todos los actos que hayan de verificarse se acuerden por una comision elegida por todos los asociados.

Bajo tal supuesto, y romando en consideracion que el remplazo del presente año pesa en primer lugar únicamente sobre los mozos de una sola edad, á diferencia de los años anteriores en que los primeros llamados eran los de 18 y 19 años y con el fin de evitar posteriores divididos mas sensibles en lo general, que el primer adelanto, y acercándonos en cuanto los cálculos posibles permiten, al resultado probable, se ha establecido dicho adelanto

en la cantidad de 1600 rs. el que para mayor facilidad podrá satisfacerse en dos plazos.

Esto sin embargo no es determinar definitivamente la cuota contributiva, quizá con menos haya bastante; y así sucederá sin duda, si el número de los inscriptos llega á ser tal como se espera, en cuyo caso aun podrá devolverse parte del adelanto á los asociados; esta confianza al menos abrigan los fundadores. No obstante, cualquiera que sea el resultado definitivo, los que resultaren libres nunca tendrán que contribuir con mas de 200 rs., sobre aquel primer adelanto; cualquiera otra cantidad que pudiera faltar solamente será repartible entre los que resultaren soldados, quienes por adversa que sea la suerte, siempre obtendrán el beneficio de la redención por una tercera parte de su importe cuando mas. Estos últimos pueden optar entre recibir el certificado ó carta de pago que les proporcione su libertad ó la cantidad de los 6000 rs. en metálico, á su eleccion.

Como para desempeñar cumplidamente el objeto propuesto es indispensable el establecimiento de una oficina central en la Côte, y una comision en cada Capital de Provincia, para atender á sus costos, al de la redaccion y publicacion del Boletín administrativo y á todos los demas gastos que ocurran se descontará el 6 por 100 de los depósitos que se hagan directamente en el Banco Español de S. Fernando, aumentando uno y medio mas en los que se verifiquen en las provincias, cuyo aumento por razon de quebrantos de jiros y depósitos puede facilmente evitarse por los interesados, remitiendo sus cantidades por sí mismos á Madrid.

Expuestas las ventajas que ofrece esta asociación á los padres é interesados por los jóvenes responsables al remplazo de 1851 á las cuales hay que añadir la de que tendrán tambien los asociados una agencia general en Madrid para todos los asuntos de quitas que les ocurran en las dependencias y oficinas de la Côte sin retribucion ninguna especial réstanos esperar confiados que este pensamiento hallará la buena acogida que ha menester para obtener las grandes ventajas que puede reportar. = Madrid 12 de Noviembre de 1851.

Dirigirse á D. Lamberto Janet.

(Continuará.)

ANUNCIO.

Los testamentarios de Doña Manuela García de la Cruz, viuda que fué de D. Juan Antonio de Francisco, vecinos ambos de esta ciudad, hacen saber: que con el objeto de satisfacer las deudas legítimas que los dichos señores hayan dejado, se señala el dia 12 de Junio próximo á la hora de las 12 de su mañana en la casa donde falleció dicha Doña Manuela, calle de la Rua núm. 67, con encargo de que pasado este dia, no tendrá reclamacion cualquiera otro acreedor que se presentare y le parará el perjuicio correspondiente. Leon 11 de Mayo de 1852. = Francisco Alonso. = Alejo Diez.